

CORRESPONSALES BANCARIOS, CARECEN DE FACULTAD PARA PAGAR DE CHEQUES

Concepto 2018078373-001 del 30 de julio de 2018

Síntesis: *El “pago de cheques” no está contemplado como una actividad autorizada a los terceros que actúen como corresponsales de los establecimientos de crédito, toda vez que este corresponde a una gestión reglada privativa de los bancos consignada en el Código de Comercio (Libro Tercero, Título III, Sección III), máxime cuando lleva implícita la operación de canje que se lleva cabo a través de la Cámara de Compensación Interbancaria del Banco de la República.*

«(...) correo electrónico radicado bajo el número de la referencia mediante el cual consulta si para adelantar la “actividad comercial denominada corresponsal bancario (Donde se realizarán transacciones bancarias como consignaciones, retiros de dinero, depósito a cuentas de ahorro, pagos de recaudo, etc.)” y “pagos de cheques”, requiere autorización por parte de esta Superintendencia.

En atención al objeto de su consulta procede señalar que la prestación de servicios financieros a través de corresponsales locales se encuentra regulada en el Decreto 2555 de 2010 (Parte 2, Libro 36, Título 9, Capítulo 1) cuerpo normativo que en su artículo 2.36.9.1.1 autoriza a los establecimientos de crédito de crédito¹ para prestar bajo su plena responsabilidad los servicios relacionados de manera expresa en el artículo 2.36.9.1.4 del mismo decreto “a través de terceros corresponsales conectados a través de sistemas de transmisión de datos”, quienes en todo caso actúan a nombre y por cuenta de la entidad que los contrata.

Los servicios autorizados para prestar por medio de terceros corresponsales por el prenombrado artículo 2.36.9.1.4 a los establecimientos de crédito (entre ellos los bancos) corresponden a los enlistados a continuación de acuerdo con las operaciones autorizadas conforme a su régimen legal:

1. Recaudo.
2. Envío o recepción de giros en moneda legal colombiana dentro del territorio nacional.
3. Depósitos y retiros en efectivo, incluyendo los depósitos electrónicos.
4. Transferencias de fondos.
5. Consultas de saldos.
6. Expedición y entregas de extractos.
7. Desembolsos y pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito.
8. Recepción o entrega de recursos en moneda legal colombiana correspondiente a las operaciones de compra y venta de divisas provenientes de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través de mercado cambiario.
9. Recepción o entrega de recursos en moneda legal colombiana correspondiente a la compra y venta de divisas de operaciones de envío o recepción de giros no obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Se deduce de la lectura del texto anterior que el “pago de cheques” a que alude su consulta no está contemplado como una actividad autorizada a los terceros que actúen como corresponsales de los

¹ Esta norma también autoriza a las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los intermediarios del mercado cambiario -IMC- y las entidades aseguradoras para prestar los servicios relacionados de manera expresa en los artículos 2.36.9.1.5 a 2.36.9.1.9 y el 2.36.9.1.17 de la mencionada norma, según el caso.

establecimientos de crédito, toda vez que este corresponde a una gestión reglada privativa de los bancos consignada en el Código de Comercio (Libro Tercero, Título III, Sección III), máxime cuando lleva implícita la operación de canje que se lleva cabo a través de la Cámara de Compensación Interbancaria del Banco de la República, tal como se expuso en el oficio número 1999023217 emitido por esta Superintendencia, el cual se encuentra disponible para consulta en nuestra página [web www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) Enlace Normativa/Normativa General /Conceptos y Jurisprudencia/ Buscador Conceptos Jurídicos y Jurisprudencia, digitando en el buscador el número de radicación anteriormente indicado.

Efectuada la anterior aclaración, respecto de las personas o empresas habilitadas para actuar como “terceros corresponsales” le manifestamos que el mencionado Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.36.9.1.2 dispone que puede ostentar esa condición “...cualquier persona natural o jurídica que atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita” y acredite las condiciones de idoneidad moral, infraestructura física, técnica y de recursos humanos de los corresponsales exigidas por la entidad que los contrate, atendiendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica -C.E 029 de 2014- (Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 1.2., subnumeral 1.2.2.1.3).

Se tiene entonces que la fuente de la relación jurídica que surge entre las entidades vigiladas y sus corresponsales es contractual, en esa medida, en el artículo 2.36.9.1.15 del referido decreto se impone a las primeras la obligación de remitir a la Superintendencia Financiera para su aprobación, de forma previa a su celebración, los modelos de contratos a suscribir, bajo las condiciones señaladas en el artículo 2.36.9.1.11 y con el lleno de la documentación e información requerida para el efecto por este ente Supervisor (numerales 1.2.3 y siguientes de la Parte I, Título II, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica -C.E 029 de 2014-).

En este orden, una vez impartida la autorización del modelo de contrato de corresponsalía a la respectiva entidad vigilada, no será necesario someter a revisión de esta Autoridad los contratos que se celebren de manera individual con terceros corresponsales, que actúan a nombre y por cuenta de aquella, no siendo necesaria la autorización de esta Superintendencia, para cada caso en concreto.

(...).»